

430
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS DE LAS REFORMAS
A LA LEY GENERAL DE
SOCIEDADES MERCANTILES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I.- De las Sociedades en General	
I.- Concepto de Sociedad.....	1
II.- Tipos de Sociedades.....	4
a).- Sociedades en nombre Colectivo.....	5
b).- Sociedades en Comandita Simple.....	5
c).- Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	6
d).- Sociedad Anónima.....	9
e).- Sociedad de Comandita por Acciones.....	18
f).- Sociedad Cooperativa.....	21
III.- Elementos de la Sociedad Anónima.....	27
IV.- Requisitos de Constitución.- Reformas respecto al - número de Socios.- Reformas respecto del Capital so- cial.....	29
V.- Capital Social.....	33
VI.- Escritura Constitutiva.....	37
VII.- Aspectos Internacionales.....	38
VIII.- Requisitos de Constitución de una Sociedad según- el artículo 5o. de LGSM Reformado.....	39
IX.- Distinción entre Sociedad Civil y Mercantil.....	41
CAPITULO II.- De la Representación en General	
I.- La Representación en General.....	43
II.- Tipos de Representación.....	47
III.- La Representación de acuerdo a nuestro Código Ci- vil vigente.....	52
IV.- El Mandato en General y lo que dice nuestro Código Civil.....	55
V.- Diferencia entre Poder y Mandato	57
VI.- La Representación de las Sociedades según el artícu- lo 10o. párrafo 1o. de LGSM.....	61
VII.- Jurisprudencia en materia de Representación de las Sociedades.....	66

CAPITULO III.- De los Poderes	
I.- El poder en general.....	68
II.- Tipos de Poderes.....	70
III.- De los Poderes que otorgan los representantes de -- la Sociedad con referencia al artículo 100. de -- LGS.M.....	71
IV.- Jurisprudencia de Poderes de la Sociedad.....	74
CAPITULO IV.- De los notarios y de su Ley del Notariado	
I.- Sus Funciones.....	77
II.- Del Acta Constitutiva de la Sociedad ante Notario según el artículo 5n. de LGS.M Reformada.....	79
III.- Ley del Notariado al respecto de la Constitución de la Sociedad.....	80
IV.- Del otorgamiento de Poderes ante Notario según el artículo 100. de LGS.M Reformado junto con la Ley del Notariado.....	81
CONCLUSIONES.....	85
BIBLIOGRAFIA.....	89

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo, no trata de recopilar toda una información extensa, acerca de la Sociedad Anónima en general, es decir una explicación pormenorizada de todos los aspectos que intervienen en la vida de una sociedad como ésta ya que el tema de este trabajo, es acerca de la iniciativa presidencial de las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, mas bien lo que se presenta es un esbozo de las generalidades esenciales de la Sociedad Anónima comentando en específico las preguntas: Qué es la Sociedad Anónima?, dando algunas de las definiciones propuestas por los doctrinarios, así como también las presentadas por los Códigos de diferentes partes del mundo, presentando entre estas similitudes considerables respecto de su significado y función.

Se presenta ante nosotros, Cómo debe ser su denominación social?, Cuáles son los requisitos para su constitución?, y es ahí, donde se hace mención a los aspectos centrales del presente tema, colocándonos, en el estudio de las reformas que recientemente se han introducido a nuestro Código de Comercio, reformas, que vienen en gran medida a actualizar el contexto económico, en este tipo de sociedades,

es así como el número de socios, cambia de cinco a dos, tratando de disminuir las simulaciones que se presenten en el momento de la constitución, es así como también se entra a otro de los requisitos modificados en la reciente reforma en lo que se refiere al capital social, que aumenta de veinticinco mil pesos a un capital de cincuenta millones de pesos, íntegramente suscrito, reformas que sin duda, resultarán más claras, en la tendencia de adecuarse a la realidad tal cantidad, que no proporciona seguridad, en el cumplimiento de las obligaciones sociales.

Finalmente, de manera breve, se consideran puntos de comparación genéricos, en algunos de los continentes, presentando, sus influencias, con respecto de otros países (Estados Unidos, Latino América, Asia y Europa).

Así mismo hubo reformas a los artículos 5 y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que con motivo de las anomalías que se venían suscitando hubo la necesidad de ellas.

Las anomalías a que hago referencia son las tocantes a que si era necesario la inscripción ante notario de los poderes otorgados por la sociedad mercantil, ya que como se venía dando, los notarios no

hacían tal inscripción por no estar contenido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en donde su ley de notariado no disponía nada al respecto.

Aunque se daban los casos en que para algunas cuestiones mercantiles se pidieran que se inscribieran ante notario los poderes otorgados por las sociedades, inclusive había jurisprudencia y ejecutorias que disponían que esta circunstancia no era necesaria, pues los mandatos no requerían de protocolización, y nuevamente se referían, a que si la ley al respecto no decía nada no tenían que hacerlo.

La necesidad de que los poderes se protocolizaran era evidente, pues si bien para que una sociedad tenga vida jurídica se necesita de su constitución ante notario, y en la misma ley hace referencia que todas sus modalidades se harán constar igual, como es que si deseaban cambiar de administradores, o los mismos deseaban otorgar parte de sus funciones a otras personas, como es que no se debían protocolizar esos poderes para que los nuevos apoderados tuvieran la suficiente representación para que todos sus actos surtieran efectos ante terceros, o ante cualquier persona que contratara algún negocio con ellos, de ahí que se necesitaba esta adición en los artículos mencionados.

Mención de los artículos 5 y 10 antes de la reforma: Artículo
5o.: "Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma
se harán constar sus modificaciones".

El artículo 10 quedó igual en su primer párrafo, sólo se le
adicionó lo de la reforma.

C A P I T U L O I

DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL

I. CONCEPTO DE SOCIEDAD

Del latín *societas-atis*. Reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones.

Agrupación natural o pactada entre personas, que constituyen unidad distinta de cada cual de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida.

Agrupación de comerciantes, hombres de negocios o accionistas de alguna compañía.

En nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles no hay ningún artículo que diga una definición en general de los que son sociedades, aunque sí trata de las definiciones de las diferentes sociedades que hay, pero para nuestra investigación es menester tener una definición en general de lo que es una Sociedad; en el compendio del Derecho Civil de Rojas Villegas al tratar de los atributos de las personas nos da la definición de las personas jurídicas que puede ser toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas

o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales. (1)

Otra definición sería que Sociedad Mercantil es el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para algunos de los tipos sociales en ella previstos señala la ley mercantil. (2)

En esta definición digo que es un acto jurídico y no un contrato pues tradicionalmente se le ha considerado a la sociedad como un contrato tanto por tratadistas como por nuestras legislaciones (Código Civil y Mercantil), pero desde fines del siglo pasado con la elaboración de una nueva doctrina de los hechos jurídicos, se delimitaron los antes confundidos conceptos de negociación y de contrato, en Alemania con Kuntze y en Italia con Rocco.

Siguiendo en principio las ideas de Gierke, critica la opinión dominante de que las sociedades y las asociaciones son contratos, continúa diciendo que en las sociedades no hay interdependencia entre

1. Compendio de Derecho Civil de Bolina Villegas, Tomo II pag. 155
2. Derecho Mercantil de Mantilla Molina, Tomo II pag. 188

las voluntades. hay identidad y concomitancia de querer, pues quieren al mismo tiempo una cosa; en consecuencia tienen la misma finalidad. La diferencia sería que hay una pluralidad de declaraciones de voluntad, ... la expresión acto colectivo de Gesamttakte, caracteriza esta situación. (3)

Una observación de porqué no se le considera contrato, es que la creación de una persona jurídica, excede en mucho los efectos de un contrato, pues si observamos lo que los artículos 1792 del Código Civil dice: "un convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones", y en el artículo 1793 continúa diciendo: "que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos..." y en ningún momento dicen que de ellos se crean las personas jurídicas.

Partiendo del aspecto creado de obligaciones y derechos de los contratos donde las partes asumen, una de ellas la de ACREEDOR y la otra de DEUDOR, o bien si el contrato es bilateral esas funciones las desempeñan recíprocamente ambas partes. En la sociedad esto no ocurre, un socio no es acreedor de la de la prestación que otro socio sea

3. Derecho Mercantil de Mantilla Molina, Tomo Ii pag. 228

deudor, sino que todos los socios son deudores de su aportación y por tanto ninguno es acreedor sino la sociedad misma lo es, que se constituye y adquiere personalidad jurídica propia, como consecuencia del negocio mismo.

Respecto a que la sociedad adquiere personalidad jurídica propia es en base al artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles que le otorga tal personalidad y que a la letra dice: "Las sociedades mercantiles... tienen personalidad jurídica distintas de la de los socios.", en consecuencia están los socios obligados ante la persona jurídica distinta de ellos.

Por último, mediante el contrato se establece lo siguiente:...."Los estipulantes tienden a la satisfacción de sus necesidades antagónicas, y en la cual, por lo contrario, a la satisfacción de necesidades comunes concurrentes o paralelas." (4)

TIPOS DE SOCIEDADES

En el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace la enumeración de seis tipos de sociedades que continuación se citan:

4. Derecho mercantil de Mantilla Molina. Tomo II pag. 229

I.- Sociedad en Nombre Colectivo

II.- Sociedad en Comandita Simple

III.- Sociedad de Responsabilidad Limitada

IV.- Sociedad Anónima

V.- Sociedad de Comandita por Acciones, y

VI.- Sociedad Cooperativa

Sociedad en Nombre Colectivo.- En ella la razón social se compone necesariamente con el nombre de uno o más socios y nunca con el de otras personas. Todos los socios pueden ser administradores y, aunque no lo sean, responden solidaria e ilimitadamente por los negocios de la sociedad. Este tipo de sociedad es el más simple y al parecer el más antiguo.

La Sociedad Colectiva es la adecuada entre parientes / personas de gran confianza para negocios de pequeña envergadura.

Sociedad en Comandita Simple.- En ella hay dos clases de socios: los socios colectivos, que como tales responden solidariamente con todos sus bienes, y los socios capitalistas o comandatarios que se limitan a aportar su capital para la explotación del negocio, pero no pueden administrarlo, inmiscuirse en sus operaciones comerciales, ni

figurar en razón social.

Sociedad de Responsabilidad Limitada. - Este tipo de sociedad es considerado por la mayoría como "una tercera clase" o mixta, pues tiene caracteres análogos a las sociedades de personas y a las de capital.

En efecto, se asemeja a la sociedad "de personas" o "por interés" en que el número de socios es reducido (20), tolerando la inclusión posterior de hasta cinco empleados habilitados, cuando se desea ceder la participación social, los otros coasociados tienen derecho de preferencia, llamado, "de tanto", para adquirirla por igualdad de condiciones a los extraños; caben restricciones absolutas para la cesión de las cuotas, etc..

Sin embargo se aconseja a la sociedad de "capital" en que se limita la responsabilidad de los socios al capital prometido; las decisiones se toman por mayoría de cuotas de capital, y no por personas; la sociedad no se disuelve por la muerte o incapacidad de los socios; la cuota es cesible normalmente cuando los coasociados no ejercen preferencia; existe un órgano social de administración, "gerente"; no tiene razón social etc.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada es un tipo de sociedad de reciente creación en el Derecho Mexicano. Su reglamentación entre nosotros data de la Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de Julio de 1934 y su admisión en nuestro Derecho Positivo obedeció, según dice la exposición de motivos de la Ley, al estudio de este tipo de sociedades se ha hecho en la doctrina contemporánea, y a diversos proyectos legislativos; entre los cuales, creemos, cabe señalar a los alemanes, suizos, franceses, españoles e italianos.

También en el derecho comparado la Sociedad de Responsabilidad Limitada es un tipo reciente de organización de comerciante social. La primicia en la creación de este tipo se la disputan el derecho inglés y el derecho alemán; en Inglaterra la "PRIVATE COMPANY", reglamentada por la "COMPANIES ACT" de 1908, es un tipo de Sociedad de Responsabilidad Limitada; pero la primera Ley que consagra este tipo de sociedad, fue la Ley imperial alemana que data de 20 de Abril de 1892. (5)

Los demás países, puede decirse en términos generales que han construido sus sociedades de responsabilidad limitada basados en la ley alemana. Francia, Polonia e Italia, por ejemplo, en la post-guerra

3.- KARL HEINSHEIMER, Derecho Mercantil.- Traducción de Vicente y Cella, Tomo II pag. 128.

y en virtud de la anexión de territorios que pertenecieron al estado alemán, se encontraron en esos territorios con sociedades de ese tipo, y de allí la necesidad de reglamentarlas. Generalmente en esas regiones se consideró vigente el derecho alemán; pero Francia reglamentó las limitadas por la Ley de 1925, y en la actualidad se encuentra este tipo adaptado en casi todos los estados europeos, con señaladas excepciones entre las que se cuenta Italia, (cuyos proyectos, según los datos que hemos obtenido, hasta hace poco tiempo no habían sido promulgados) y España, donde se observa el curioso fenómeno de que en la práctica se ha dado este tipo de sociedad, e inclusive el reglamento del registro Comercial permite su inscripción, sin que, según los datos que tenemos, haya sido objeto de especial reglamentación en la legislación comercial española. (6)

Cosak (7) dice que es una desviación de la Sociedad Anónima, y, aceptando provisionalmente la clasificación general de sociedades "INTUITUS PECUNIAE" y sociedades "INTUITUS PERSONAE", podemos decir que la doctrina se orienta generalmente a clasificarlas como un tipo intermedio, híbrido.

4.- Lorenza de Benito. Manual de Derecho Mercantil. Tomo III. pag. 128.

5.- Artículos 318 al 321 del Código Civil de la Rusia Soviética.

En nuestro derecho, al tipo de Sociedad de Responsabilidad Limitada, según las características, puede también considerarse como un tipo intermedio entre las sociedades de personas y las de capital, con características de unas y otras; pero en la particularidad de que al constituirse la sociedad, los socios pueden organizarla con cierta libertad haciendo que según las necesidades que implique su finalidad, se acerque más a uno u otro tipo, es decir, que predominen las características propias de las sociedades de personas o las relativas a las sociedades de capitales.

Sociedad Anónima. - Conforme a la Ley General de sociedades mercantiles en su artículo 87, dicha sociedad se define así: "Es la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

La importancia de la Sociedad Anónima en diversos aspectos de la realidad es considerada por los motivos que se mencionan a continuación: Como resulta de los artículos 2695 del Código Civil, en el Distrito Federal, 4o. de la Ley General de Sociedades Anónimas respectivamente, la forma de la Sociedad Anónima puede ser aplicada para perseguir cualquier finalidad u objeto, de lo cual se difiere que

puede utilizarse la Sociedad Anónima, en un amplio campo, tanto para lograr fines mercantiles como no mercantiles.

También, "Es una persona jurídica que ejerce el comercio con el patrimonio aportado por los socios y las utilidades que se han ido acumulando." (8)

"Es aquella sociedad capitalista, que teniendo un capital social propio dividido en acciones, funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales." (9)

"La Sociedad Anónima es una fusión de capitales de varios socios y no una unión de varias personas." (10)

"Es aquella que opera con una denominación social y se forma con socios cuya obligación se limita al pago de las acciones que ha suscrito." (11)

"Es una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación de capital funcional dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones." (12)

- 8.- Artículo 82 fracc. II LGSM, pag. 181
- 9.- Art. 222 fracc. V LGSM, pag. 222
- 10.- Art. 122 y 88 LGSM, pag. 191 y 208
- 11.- Art. 104 LGSM, pag. 194
- 12.- Art. 12 LGSM, pag. 128

DEFINICIONES INTERNACIONALES

En Alemania, la Ley de 1937 define: "La Sociedad Anónima es una sociedad gozando de una personalidad moral, en la cuál sus miembros participan con una aportación al capital social, que se divide en acciones, sin que sean personalmente responsables de las obligaciones sociales." (Artículo 10.)

El código suizo de las obligaciones dice: "La Sociedad Anónima es aquella que se forma bajo una razón social cuyo capital se determina previamente y está dividido en acciones y cuyas deudas están exclusivamente garantizadas por el activo social." (Art. 620)

La Ley española manifiesta: "En la Sociedad Anónima, el capital que está dividido en acciones se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales." (Art. 10. de la Ley de 1951)

El Código Portugués la define: "Sociedad Anónima o Companhia tendrá el capital dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales." (Art. 10. de la ley de 1940)

El Código de Comercio Colombiano: La Sociedad Anónima es una

persona jurídica formada por la reunión de un fondo social suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios responsables y removibles en cualquier tiempo, y conocida por la designación de su objeto principal o por el nombre y apellidos de una o más personas naturales, adicionadas con las expresiones y compañía, hermanos, e hijos u otras análogas, seguidas, en todos los casos, de las letras S.A. (Sociedad Anónima). (Art. 550 del Código de Comercio)

El Código de Comercio Chileno la define como: "La Sociedad Anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios revocables y conocida por la designación del objeto de la empresa." (Art. 424 del Código de Comercio)

El Código de Comercio Argentino nos dice: "La Sociedad Anónima es la simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera." (Art. 313 del Código de Comercio)

La legislación reciente muestra, además cómo se prefiere este tipo de sociedad para cierto tipo de empresas de grandes capitales.

que sirven a un gran número de personas, tales como, por ejemplo en México, para las sociedades de inversión (13), las instituciones bancarias (Artículo 18 de la ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares) (14) y las Afianzadoras (artículo 10. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas) (15).

El desarrollo de la economía con intervención del Estado también muestra que se utiliza la forma de Sociedad Anónima en las actividades realizadas por empresas de participación estatal, por ejemplo el decreto que crea una institución nacional de crédito, denominada Nacional Monte de Piedad, Institución de Ahorro, S.A. (16), la Ley que crea Nacional Financiera S.A. con el carácter de Institución Nacional de Crédito, (17), la Ley Orgánica de dicha Institución, (18), la Ley que reforma la Ley Orgánica de la misma institución (19), la Ley Orgánica de la Nacional Financiera S.A. (20) y la Nueva Ley Orgánica del Banco de México (21).

13.- Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1955

14.- Diario Oficial de 31 de Mayo de 1941

15.- Diario Oficial de 29 de Diciembre de 1950

16.- Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1949

17.- Diario Oficial de 30 de Abril de 1934

18.- Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1940

19.- Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1947

20.- Diario Oficial de 2 de Enero de 1925

21.- Diario Oficial de 31 de Mayo de 1941

A causa de esta preferencia del Estado con respecto a la forma de la Sociedad Anónima, se planteó la necesidad de un control, adecuado de la actividad desarrollada por la Sociedad Anónima, a fin e que tal forma mercantil no condujera a una fuga de control en general previsto por el Estado (22). También los doctrinarios del derecho constitucional tuvieron igual necesidad y postularon nuevas formas de control de la actividad estatal revestida en forma mercantil.

La Sociedad Anónima es el tipo de sociedad mercantil destinada a garantizar una función organizada, controlada y vigilada, y por tanto más adecuada para la administración muy elaborada de grandes patrimonios.

La Sociedad Anónima constituye el más vivo ejemplo del mundo capitalista, en realidad el régimen capitalista se manifiesta y organiza en torno de la Sociedad Anónima.

Los socios que intervienen en el acto constitutivo contraen un vínculo personal, pero esta conjunción de consentimientos tiene un valor meramente formal; la causa es decir, el móvil económico del contrato, pretende el accionista crear una empresa que sirva para

22.- Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1920

compensarle del riesgo de su inversión capitalista.

La Sociedad Anónima es el tipo legalmente elaborado de las sociedades mercantiles, que ejerce una gran atracción sobre los juristas para el análisis de sus instituciones. Es por ello que en el desarrollo de las legislaciones acontece que una institución jurídica primero se aplica sólo en relación con la Sociedad Anónima y después se extiende a sociedades de otro tipo, así la Sociedad Anónima sirve como vanguardia en la innovación de instituciones legales. En cuanto a ello, hacemos referencia, como un ejemplo, a la ley alemana sobre el cierre del ejercicio social de determinadas empresas y Konzerne (de 15 de Agosto de 1969, Diario oficial alemán de 20 del mismo mes) que se basa en ciertas disposiciones contenidas en la Ley alemana sobre la Sociedad Anónima de 1965 y que extendió su aplicación a las grandes empresas y Konzerne, que no tengan la forma de una Sociedad Anónima o aquellas en que no participen Sociedades Anónimas respectivamente.

Desde hace mucho tiempo es sabido que la responsabilidad de la Sociedad Anónima se limita a su propio patrimonio, con exclusión de sus accionistas. Esto, que provoca dudas y desconfianza entre el público exige que uno de los objetivos de las leyes sobre la Sociedad

Andnima, sea el de asegurar que el patrimonio de la Sociedad Andnima responda eficazmente de sus deudas.

Pero aparte de este aspecto, en nuestra época tiene importancia creciente la formación de un patrimonio propio de la Sociedad Andnima y de sus acreedores. estos deben tener la seguridad de que no pueden confundirse el patrimonio de la Sociedad Andnima y el de sus accionistas, de lo contrario se afectaría la seguridad de los acreedores y la de los accionistas mismos. La existencia separa de tal patrimonio social bien controlado y vigilado, tiene con frecuencia más importancia que la responsabilidad de los socios basada en su patrimonio particular respecto de las deudas de la sociedad a la que pertenecen. Para que éste principio surta efectos positivos en la práctica se requiere de una ley sobre la Sociedad Anónima que garantice en el más alto grado posible una administración y una vigilancia sobre la Sociedad Anónima correctas, así como la publicidad verdadera y efectiva de los datos relativos a su situación económica.

Con éstos supuestos podrá cumplir la Sociedad Anónima, si dispone de una organización satisfactoria basada en leyes formuladas para tales efectos, mismos que deben ser cuidadosamente elaborados. La

Sociedad Anónima nos parece, por tal motivo, el tipo de sociedad mercantil destinado en mayor grado a las grandes empresas. Sabemos que esta forma de organización requiere de costos considerables para su funcionamiento e instalación; sin embargo, la inversión puede justificarse, por los fines mencionados, en favor de la seguridad de los accionistas de una Sociedad Anónima quienes no pueden participar en su administración, como lo hacen en las sociedades de personas, y en favor de los acreedores de la propia Sociedad Anónima.

LA SOCIEDAD ANONIMA EN LA ACTUALIDAD MEXICANA

Si consideramos los diferentes tipos de las sociedades mercantiles reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos damos cuenta que México cuenta con todos los tipos de sociedades que actualmente existen en Alemania incluyendo la Sociedad en Comandita por acciones, que el derecho austriaco derogó mediante su vigente ley sobre la Sociedad Anónima. De tal suerte, el orden jurídico mexicano puede servir en todas las multifacéticas necesidades de la vida económica a la formación de las sociedades.

Creemos, sin embargo, que actualmente existe un desequilibrio en la aplicación de la forma de la Sociedad Anónima, pues muchas

empresas que no disponen del rango adecuado se sirven de la Sociedad Anónima, opinamos que el capital máximo para la Sociedad Anónima debería ser aumentado, mediante una forma legal, una cantidad aproximada de dos millones de pesos, con esta medida se obtendría el equilibrio necesario. Empresas de tal envergadura podrían soportar los costos de una Sociedad Anónima, administrada y vigilada en forma adecuada. Las empresas de menor potencial podrán servirse de otras formas sociales, más simples en su organización.

Toda sociedad o asociación sea civil o comercial, "es la unión de personas que ponen en común bienes o trabajos para determinado objeto." (23)

Según Héctor Alegría en su tratado de Sociedades Anónimas las clasifica como ya hemos enumerado anteriormente.

Sociedad en Comandita por Acciones.

Según Siburu (24) podría definirse diciendo que: "Es una sociedad comercial, en la cuál por una parte, a lo menos uno de los socios responde ilimitada y solidariamente por las obligaciones so-

23.- Alegría Héctor. Sociedades Anónimas Ediciones Forum
Buenos Aires. 1971. Tomo I pag. 22
24.- Siburu. op. citi Tomo V. pag. 216

ciales, y por otra, a lo menos uno de los socios responde limitadamente hasta la suma de su aporte."

Para Malagarriga (25) es "aquella sociedad, comercial por su objeto, en la que coexisten socios de responsabilidad ilimitada y solidaria, únicos con atribuciones para encargarse de su administración y socios excluidos de ésta y responsables sólo cada uno de ellos, hasta el valor de los capitales y cosas que cada uno se comprometió a aportar" y agrega (26) la Sociedad en Comandita por Acciones es una sociedad en comandita en la que el capital social, a parte de él, está representado por acciones.

Lyon-Coen y Renault (27) manifiesta que es una sociedad en la que hay dos clases de socios, unos, llamados comanditados, son personalmente solidariamente responsables sólo hasta la concurrencia de sus aportes y que comercian bajo una razón social.

Pic (28) nos dice: "una sociedad compuesta de uno o de varios socios llamados comanditos, responsables "IN FINITUM" y de accionis-

25.- Malagarriga, op. citi Tomo I, pag. 234

26.- Malagarriga, op. citi Tomo I, pag. 420

27.- Lyon-Coen Cha. y Renault Cha. Traité de Droit Commercial.

Paris, 1902, Tomo III pag. 322

28.- Pic Paul. "Des Sociétés Commerciales", en el *Traité Générale* *Iberique et pratique de Droit Commercial* de Edouard Ihaller, Paris, 1914 I, III pag. 20

tas, comanditarios de una protección análoga a la otorgada a los accionistas de la sociedad anónima." (29)

Nuestro código de comercio define este tipo de sociedad en el artículo 372: "Se le llama sociedad en comandita, la que se forma cuando dos o más personas, de las cuales, a la menos una es comerciante, se reúnen para objeto comercial, obligándose el uno, o unos, como socios solidariamente responsables, y permaneciendo el otro, u otros, simples administradores de capital, bajo la condición de no responder sino con los fondos deslavados en el contrato. Si hubiese más de un socio solidariamente responsable, ya sean varios o uno sólo los encargados de la gerencia, la sociedad será al mismo tiempo colectiva para ellos y en comandita para los socios que no han hecho más que poner los fondos" y el artículo 380 agrega "La sociedad comandita puede dar acciones a nombre individual o al portador, transmisibles e la forma que lo determinen las estructuras".

Siburú (30), Rivarola (31), Garo (32), Fernández (33), Malaga-

- 22.- Otras definiciones, V. Fernández, op. cit. I. I. Vol. 21 pag. 619
- 29.- Siburu, op. cit. I. VI pag. 216
- 31.- Rivarola, op. cit. I. III pag. 222
- 32.- Garo, Francisco L., Sociedades Comerciales, Gs. As., 1942, I. III pag. 238
- 33.- Fernández, op. cit. I. I. Vol. 21 pag. 619

rriaga (34) y Forten y Zaldívar (35) critican esta definición, sosteniendo que no menciona la responsabilidad ilimitada del socio colectivo, exige innecesariamente que uno de los socios sea comerciante, califica a los comandatarios de simples suministradores de capital, lo que parecería asimilarlos a prestamistas y repite conceptos comunes a toda clase de sociedades.

Así Miguel Schiffer (36) nos define a la sociedad comandita por acciones: "como un tipo de sociedad en el que ocurren uno o varios socios solidarios, sometidos al régimen de los socios colectivos y un capital comanditario representado por acciones."

S O C I E D A D C O O P E R A T I V A

Como nos dice Joaquín Ramírez Cabañas (37): "La sociedad cooperativa existe en todas partes de la tierra. De Europa y en el transcurso de un siglo ha pasado a los demás continentes, con reglas y principios que en lo esencial no difieren de un país a otro independientemente de que se hayan dictado o no leyes especiales para normar

34.- Malagarriga, op. cit. I. II pag. 253

35.- Forten y Zaldívar, aspectos jurídicos del capitalismo moderno. Bs. As., 1950

36.- Schiffer Miguel. Sociedades en comandita por acciones. Edit. Porruá, 1968, pag. 16

37.- Ramírez Cabañas Joaquín. Ediciones Botas, 1936, pag 36

la vida de estas organizaciones pues la cooperativa ha conseguido acomodar sus propias normas a las leyes civiles y mercantiles cuando no encuentra disposiciones ad-hoc que la rijan y protejan; por lo tanto, conviene recordar las definiciones que han formulado autores caracterizados, de distintas nacionalidades así como las contenidas en textos legales, para señalar los principios y generalmente aceptados y las diferencias que nacen de exigencias sociales o económicas de carácter local.

H. Kaufman define: "La sociedad cooperativa es una asociación de número variable de personas, o de sociedades de personas, que unidas por acto de su libre voluntad y sobre la base de igualdad de derechos y responsabilidades transfieren algunas de sus funciones económicas a una empresa común, para el fin de obtener ventajas económicas." (38)

Franz Staudinger (39) nos dice: "Cooperativa es una asociación libre de personas, con iguales derechos, que persiguen su emancipación económica mediante una empresa explotada en común, la cuál rendirá utilidad a los participantes, no según la cantidad de capital que a la

38.- Kaufman H., *Sociedad cooperativa*, 1952 Ediciones Rolias, pag. 238
39.- Staudinger Franz, *op. cit.*, I, III pag. 136

misma hayan aportado, sino según la utilización que de los mismos vengan a hacer".

E. Jacob (40) estipula: "La sociedad cooperativa es una asociación de personas, a base de igualdad de derechos y formada por un número ilimitado de socios, cuya finalidad es mejorar su industria y economía privada, por medio de establecimiento de negocios organizados y sostenidos por su propio esfuerzo o con ayuda del Estado."

A. Nast (41) nos define como sigue: "Las cooperativas son instituciones sociales que se definen a la vez por el fin y por los medios empleados para alcanzar el fin que se proponen. El fin es según el objeto de la cooperativa-hacer que obtengan los interesados de mayor economía posible para la adquisición de las cosas y servicios que necesiten, o bien hacer que obtengan la más alta remuneración por su trabajo. El medio es la unión de las personas que desean procurarse igual ventaja y la formación de una empresa común con un capital que proviene de las aportaciones de todos los asociados. Para que este medio funcione de manera a alcanzar el fin propuesto, los excedentes

40.- Jacob E.L. op. cit. I. I. pag. 74
41.- Nast & Co. op. cit. I. II. pag 142

sociales son distribuidos entre los compradores, prestatarios, usuarios o productores, según el caso a prorrata del monto de sus operaciones con la organización o de sus trabajos, después de retirar las sumas afectas a los gastos y a las reservas previstas por los estatutos, con objeto de difundir la cooperación (desarrollo de la empresa, propaganda, obras de solidaridad, etc.).

La ley más reciente expedida, la ley de cooperativas de Cataluña de 14 de Febrero de 1934 dice en su primer artículo "Por sociedad cooperativa se entiende la asociación de personas naturales o civiles que se proponen mejorar la situación económica y social de sus miembros, estableciendo una comunidad voluntaria en la cuál el servicio mutuo y la colaboración pecunaria de todos sus miembros permita realizar la función que se propone: trabajo, producción".

La ley de cooperativas de Cataluña de 14 de Febrero de 1934 dice en su primer artículo "Por sociedad cooperativa se entiende la asociación de personas naturales o civiles que se proponen mejorar la situación económica y social de sus miembros, estableciendo una comunidad voluntaria en la cuál el servicio mutuo y la colaboración pecunaria de todos sus miembros permita realizar la función que se propone: trabajo, producción,

distribución consumo, crédito, previsión, seguros a cualquier otra que tienda a mejorar las relaciones, sobre toda idea de beneficio particular, y a suprimir todo lucro entre los asociados y entre ellos y su sociedad respectiva."

Nuestra ley de sociedades cooperativas de 12 de Mayo de 1933, define en su artículo 1ro.: "Son sociedades cooperativas para los efectos de esta ley, las que se constituyen sobre el principio de igualdad de derechos y responsabilidades de todos sus asociados, y que reparten a sus miembros los rendimientos que obtienen en proporción a los frutos y ventajas que cada uno personalmente hubiere producido en la misma sociedad, ya no en proporción al capital aportado".

De las anteriores definiciones se desprenden varios puntos de identidad en principios, que pueden esencialmente reducirse en los términos que siguen:

1o. La sociedad cooperativa es una sociedad de personas, formada sobre la base de igualdad en derechos y responsabilidades, con un voto por socio, independientemente del capital que se aporte y sin privilegios ni ventajas para ninguno.

2o. Se constituye para realizar una empresa en común, con el

fin de alcanzar un mejoramiento social económico en bien de todos y cada uno de los asociados.

3o. No debe la cooperativa en ningún caso perseguir lucro, ganancias, pues su objetivo exclusivo es obtener economía en la adquisición de bienes o servicios para sus socios, o una más alta remuneración para su trabajo.

4o. La sociedad cooperativa se constituye exclusivamente para proporcionar a sus socios servicios que mejoren su situación social y económica, y por tanto los excedentes que obtenga debe distribuirlos a sus miembros en proporción las operaciones que haya realizado con ellos, o el valor del trabajo de cada uno. Si la cooperativa es de consumo, presta a sus socios el servicio de comprar de ellos; si es de venta en común. el servicio de hacer la venta de sus productos; si de habitación, comprar o edificar las casas que ellos necesitan; si de transportes, establecer y administrar este servicio para uso de los socios; y si es de producción, de organizar, dirigir y administrar los trabajos, además del servicio de ofrecer en venta o uso al público los bienes o servicios que produzcan los socios mediante tal empresa común.

50. La sociedad cooperativa está obligada a realizar obras que tiendan al mejoramiento social de sus miembros, no sólo en lo económico sino también en lo moral: propaganda, mutualidad, solidaridad, difusión de la cultura, etc.

60. La cooperativa actúa dentro de un programa orientado a crear un régimen de economía autónoma en bien de sus asociados, por medio de un intercambio de servicios y dentro del principio de toda ausencia de lucro.

Los procedimientos que emplee la cooperativa deben ser necesariamente distintos de los que empleen las sociedades mercantiles.

II. ELEMENTOS

La sociedad anónima constituye el más vivo ejemplo del mundo capitalista, en realidad el régimen capitalista se manifiesta y organiza en torno de la sociedad anónima.

Los socios que intervienen en el acto constitutivo contraen un vínculo personal, pero esta conjunción de consentimientos tiene un valor meramente formal: la causa, es decir, el móvil económico del contrato, pretende el accionista crear una empresa que sirva para compensarle del riesgo de su inversión capitalista.

La sociedad anónima es una persona jurídica que existe bajo de un denominación social, aunque la sociedad es de capitales, es indispensable una pluralidad de personas (en nuestra legislación con las nuevas reformas corresponde sólo a dos de sus integrantes).

El capital social está formado por las aportaciones de los socios y éstos deberán estar representados por acciones.

La responsabilidad de los socios frente a la sociedad queda limitada al pago de sus aportaciones, es decir ninguno de ellos queda obligado personalmente por las deudas sociales.

Cada socio responde limitadamente de su aportación, como se responde, en general, responde ante la sociedad que es acreedora de dicha aportación.

Se persigue un fin económico, aunque esto es obvio, es de analizar que ninguna sociedad cuyo patrimonio esté formado por las aportaciones de todos sus miembros se organiza para un fin extraño a éstos.

Capitalista, el importe de las aportaciones determina el alcance de la participación patrimonial y la medida de los derechos sociales de los accionistas.

III. REQUISITOS DE CONSTITUCION

En esta parte del presente trabajo, haremos mención de dos de las reformas que surgieron de la iniciativa presidencial respecto de las sociedades anónimas de fecha 22 de Abril de 1992 y publicado en el diario oficial de fecha 11 de junio de 1992.

Conforme al artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dispone: "Para proceder a la constitución de un sociedad anónima se requiere: I.- Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos";

Cabe hacer mención que la anterior disposición enumerada fue antes de las reformas correspondientes y que, dicha reforma consistió en que en lugar de cinco socios son dos de los que constituyen dicha sociedad.

Es comprensible y justificable, esta reforma ya que como en la misma exposición se menciona, la práctica ha dejado ver que, en ocasiones, existe simulación para alcanzar el número de socios exigido, y otros autores también están conscientes de esta simulación, y de ellos que la exigencia legal antes de las reformas, como requisito de cinco socios para constituir la sociedad, es arbitraria e

incomprensible y sus resultados prácticos han sido el constante fraude de la ley.

Es decir que esta exigencia, se podría subsanar con prestanombres que completen el número exigido por la propia ley defraudando por esto a la ley misma, ya que si el capital se redne con un sólo socio, la sociedad podría ser formada por éste.

Si se tiene en cuenta que la sociedad es un negocio jurídico, pero no necesariamente un contrato no hay inconveniente lógico para que haya sociedades de un sólo socio.

Suponemos, que nuestros legisladores no tendieron a disminuir el número de socios, a uno, por lo que el significado gramatical de la palabra sociedad, representa en esencia, pluralidad, mas cabe mencionar que la realidad se impone siempre, debiendo tender a adaptarse a las nuevas exigencias sociales de cada época.

II. Que el capital social no sea menor a veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrita;

Como vemos es la disposición legal de l fracción II del numeral 89 de la Ley General de sociedades Mercantiles ante las reformas, y es menester mencionar el contenido de cómo quedó dicha fracción con

las reformas:

II. QUE EL CAPITAL SOCIAL NO SEA MENOR DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS Y QUE ESTE INTEGRAMENTE SUSCRITO:

La ley no permite que el capital social sea fijado arbitrariamente o que éste se calcule según la naturaleza de la sociedad; esto fué consecuencia de que la cantidad requerida en México, para la constitución de la sociedad anónima de veinticinco mil pesos no respaldará fielmente la realidad económica y actual, y que éste debe estar íntegramente suscrito es para no caer en situaciones de un capital imaginario. Es así, como éste requisito se volvía un formalismo sin importancia, y se permite constituir sociedades anónimas sin capital suficiente para ofrecer garantías a sus acreedores, es decir, respalde fielmente las obligaciones sociales.

El capital social de una sociedad es de extrema importancia, es por eso, que éstos cambios, vienen beneficiando a este tipo de tan abundantes sociedades, tanto el capital social como el número de socios (tópicos importantísimos de las nuevas reformas) son requisitos fundamentales en la formación de la sociedad, tanto es así que se dice que la sociedad anónima es un capital con categoría de persona jurí-

dica (42).

La cifra en que se fija el capital mínimo es muy bajo es insuficiente (43).

Cualquier que sea la cifra que se adopte, la inflación y la pérdida el poder adquisitivo de la moneda puede hacerlo insuficiente; la mejor solución al problema consiste en imponer modificaciones obligatorias cuando el poder adquisitivo de la moneda, decrezca en cierto porcentaje y en un determinado periodo (44).

Cervantes Ahumada propone: equis veces el monto del salario mínimo por año, que rija en el momento de la constitución.

III. QUE SE EXHIBA EL DINERO EN EFECTIVO, CUANDO MENOS, EL VEINTE POR CIENTO DEL VALOR DE CADA ACCION PAGADERA EN NUMERARIO; Y

IV. QUE SE EXHIBA INTEGRAMENTE EL VALOR DE CADA ACCION QUE HAYA DE PAGARSE EN TODO O EN PARTE, CON BIENES DISTINTOS DEL NUMERARIO.

Las prácticas ilegales y abusivas son varias y muy graves en nuestras prácticas corporativas, en daño de la economía pública, tanto por su reiteración y frecuencia, como por la enorme difusión de la sociedad anónima. Como es obvio, por tratarse de prácticas viciosas e

42.- Garrigues Joaquín. *op. cit.* Tomo II pag. 420

43.- Garrigues Joaquín. *op. cit.* Tomo II pag. 352

44.- BARREBA Graí Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Ed. Porrúa, 1989 pag. 911

inefables, nunca pueden constituir usos o costumbres normativas que resulten válidos (45).

Por otra parte, la iniciativa también contempla modificaciones al marco jurídico que rige a las sociedades de responsabilidad limitada. Actualmente, el capital social de este tipo de sociedades debe ser por lo menos de cinco mil pesos, cantidad notoriamente insuficiente por lo que se prevé elevarlo a tres millones de pesos, cantidad más acorde con la realidad. Además, para facilitar la suma de esfuerzos y capitales es procedente que el número de socios en la sociedad de responsabilidad limitada pase de veinticinco a cincuenta.

IV. CAPITAL SOCIAL

El capital social representa el importe obligatorio del patrimonio neto de la sociedad en el momento inicial de la empresa (46).

Equivale también a la suma del valor de las aportaciones de los socios, suma que deberá expresarse en moneda de curso legal (47).

El capital social puede estar representado también con dinero en efectivo o con bienes. Todas las legislaciones exigen que en el

45.- *IDEM*, pag. 404

46.- Brunetti Antonio, *op. cit.*, pag. 24

47.- De Eina Vaca Rafael, *op. cit.*, pag. 22

acto constitutivo se mencione el capital social, y así tenemos que:

ALEMANIA - 100,000 MARCOS

DINAMARCA - 10 CORONAS

EGIPTO - 20,000 LIBRAS

HONDURAS - 25,000 LAMPIRES

ITALIA - 1,000,000 LIRAS

LIBANO - 50,000 LIBRAS

NORUEGA - 3,000 CORONAS

SUIZA - 50,000 FRANCOS

Muchas legislaciones no requieren mínimo legal tales como Argentina, Bélgica, Brasil, Holanda, Haití, Nicaragua, Perú, Hungría, Venezuela, etc.

La información respecto de las cifras y países, se encuentra basada en las notas de Felipe Sola Canizares, de fecha 1969, por lo cual no sería de extrañarse que éstas disposiciones ya hubieran sido reformadas.

Como ya mencionamos en páginas anteriores, nuestro régimen jurídico, respecto del capital social era de veinticinco mil pesos y ahora se encuentra reformado en cincuenta millones de pesos.

Existen diversas disposiciones en nuestra legislación destina-

das a regular y proteger lo que concierne al capital social, y el caso concreto lo tenemos debidamente regulado en el artículo 24 de la Ley General de sociedades mercantiles, en donde se establece que se concede a los acreedores sociales acción para reclamar a los socios el monto absoluto de sus aportaciones.

Así mismo el artículo 89 Fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que el capital social deberá estar íntegramente suscrito en el momento de la constitución de la sociedad. El artículo 229 Fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece, que la pérdida de las dos terceras partes del capital social origina la disolución de la sociedad; los artículos 172 y 88 de la susodicha ley general establecen que se obliga a la sociedad a presentar a la asamblea de accionistas, anualmente un informe que incluya un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha del cierre del ejercicio, un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio, un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio, y su publicación y depósito.

El artículo 104 de la ley que nos ocupa establece: Que se prohíbe la estipulación de beneficios en favor de los fundadores de la sociedad, que menoscaben el capital social; el artículo 19 de la misma ley establece que se prohíbe el reparto de utilidades ficticias; el artículo 18 también establece que se prohíbe el reparto de utilidades en caso de pérdida del capital social, a no ser que éste sea previamente reintegrado o reducido. El artículo 134 prohíbe a las sociedades adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial en pago de créditos de la sociedad, en éste último caso, la sociedad deberá vender tales acciones dentro de un plazo de tres meses, y si no lo hiciere, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social; el artículo 9 de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles establece: La reducción del capital social sólo podrá llevarse a cabo mediante el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes.

C A R A C T E R Í S T I C A S

Por el monto de la aportación, excluyendo a las empresas pequeñas anónimas.

Deberá estar obligatoriamente indicada en el acto

constitutivo.

Deberá estar dividido por acciones.

Integramente suscrito.

No debe confundirse con el patrimonio de la sociedad, entendiéndose como patrimonio el conjunto de todas las relaciones jurídicas de que la industria es titular, relaciones de propiedad, de goce y de garantía sobre cosas corporales (48).

Teniendo que permanecer sin cambio, a menos que sea reducido o aumentado debidamente, conforme a las disposiciones legales.

V. ESCRITURA CONSTITUTIVA

De acuerdo con el artículo 91 de la Ley de Sociedades Mercantiles además de lo que señala el artículo 6 de la mencionada ley, deberá contener:

- I.- La parte exhibida del capital social.
- II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social.
- III.- La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones.

48.- Vivante César, op. citi pag. 202

IV.- La participación en las utilidades concedida a los fundadores.

V.- El nombramiento de uno o varios comisarios.

VI.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

VI. A S P E C I O S I N T E R N A C I O N A L E S

E.U.A.

El derecho de las sociedades es materia privada, de cada Estado (corporations or private corporations) y éstas varían, pero sus principios comunes.

AMERICA LATINA

Se encuentra regulada en los respectivos códigos de comercio, los cuales tienen disposiciones semejantes, pero como en cada país perteneciente a éste continente, se ha desarrollado de diferente manera, es objeto, de modificaciones y reglamentaciones especiales según el desarrollo económico a que cada país va tendiendo, sin duda que los códigos se encuentran influenciados por las legislaciones europeas, en especial del código Francés, el Italiano y el Español.

ASIA

Han tenido éstos países influencias de Alemania, Inglaterra y Francia (según cada país).

EUROPA

En lo que respecta a este continente, podemos observar, unas de las disposiciones más desarrolladas en lo que respecta a las sociedades, esa necesidad surge especialmente por el alto desarrollo económico que sufren los diversos países Europeos; estas consideraciones son retomadas por los comentarios de Felipe Sola Canizares traductor y comentarista del libro tratado del Derecho de las sociedades de Antonio Prunetti.

VII.- REQUISITOS DE CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD SEGUN EL ARTICULO 50. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES REFORMADO

Como alusión transcribo el artículo 50. de la Ley General de Sociedades Mercantiles antes de la Reforma: "las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones", en la reforma sólo se agrega a continuación: "El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o modificaciones contravengan lo dispuesto por la ley".

Esta adición aparentemente sin sentido la entenderemos mejor si vemos la ejecutoria y jurisprudencia definida de la suprema corte de justicia de la Nación en materia de mandato: "MANDATO. NO ES NECESARIA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO". No hay disposición legal que ordene que los contratos de mandato deban ser inscritos en el registro público de la propiedad; consecuentemente si la ley no establece su formalidad, la falta de registro en nada mengua su valor.

Sexta época, cuarta parte: Vol. XLII, pag. 42. A. D. Carlos V. cinco votos. (Jurisprudencia MI)

En la práctica los notarios no acentaban en sus libros los mandatos de una sociedad, de ahí que en su artículo 62 el notario redactara las escrituras en castellano y observara las reglas siguientes: Fracción III.- Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Párrafo 3o.- En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas tratándose de personas morales, se relacionarán únicamente los antecedentes que sean necesarios para acreditar su legal existencia y la validez y **Jurisprudencia MI.- Representación, Poder y Mandato, Bernardo Pérez E.C.L. pag. 22**

eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al notario.

En otras palabras, los notarios no acreditaban en sus libros los mandatos por no decirlo en la ley respectiva, hablando de la Ley de Sociedades Mercantiles, así con sólo apearse a su ley y lo que antes estaba en la de Sociedades, era más que suficiente para tener por legalizado un documento, en este caso un mandato.

VIII. DISTINCION ENTRE SOCIEDAD CIVIL Y MERCANTIL

La Asociación Civil.

La existencia de una finalidad común todos los que en la sociedad intervienen, es característica que los negocios sociales, cuando la finalidad no sea preponderantemente económica, sino por ejemplo, con fines artísticos, culturales, deportivos, religiosos, etc., estaremos frente de una asociación civil.

La Sociedad Civil.

La Sociedad Civil es cuando el aspecto económico sobrepasa en la finalidad perseguida en común, no puede realizarse mediante el tipo de asociación civil, pues entonces se convertirían en sociedad Civil,

según el artículo 2688 del Código Civil que dice: "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter económico, pero que no constituye una especulación comercial."

Así es como se entenderá que aunque rebase el simple interés común y se constituya un interés económico, se entenderá que será una sociedad civil pero habrá un último requisito, el que no sea de especulación comercial; y a mi parecer será lo que hace la diferencia de la sociedad mercantil que a continuación se trata.

La Sociedad Mercantil.

Con lo anterior expuesto se dejan ver las diferencias que existen entre la sociedad civil y la sociedad mercantil.

La primera necesita que tenga un fin común, igual que si fuera una asociación civil, pero a diferencia de ésta, tiene y sobrepasa la especulación económica, y es en esto último en donde se tomaría como si fuera una sociedad Mercantil, pero no es así pues la sociedad Mercantil tiene una especulación comercial de lo cual carece la Sociedad Civil, como ven éstas están muy bien definidas.

Pero ahí no acaba todo, pues desde la edad media se ha tomado

en distintas legislaciones, entre ellas la nuestra, que se haga caso omiso de la finalidad de la sociedad para atender solamente la estructura de la misma, así se considera mercantil si adopta un tipo social regulado por las leyes mercantiles, cuales quieran que sean sus finalidades. (49)

C A P I T U L O I I

I. DE LA REPRESENTACION EN GENERAL

Entendiendo que las personas jurídicas necesitan de capacidad para efectuar válidamente todos sus propósitos, entonces se ve necesario en ellas como en cualquier persona, la de representarlas. Es entonces la representación en las sociedades una necesidad para cumplir válidamente con sus fines comunes como dice el artículo 27 del Código Civil: "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos." Y también dice al respecto la ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 10: "La representación de toda Sociedad Mercantil corresponderá a su administrador o administradores,

49.- Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, pag. 188

quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social.", con este artículo se explica que la representación en las sociedades estará a cargo de personas físicas que se les llamará administradores, y tales tendrán todas las facultades que la misma sociedad les designe.

Ahora bien, es menester tener una definición de lo que es la representación, en el diccionario Larousse ilustrado dice: "Representar es hacer las veces de otro."

El Maestro Guillermo López Romero, catedrático de Derecho Mercantil en la facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos define la representación en la forma siguiente: "Representación es el acto por medio del cual una persona actuando en nombre de otra da lugar al nacimiento de una relación Jurídica (y a un conjunto de derechos y obligaciones), con la particularidad de que esa relación Jurídica nace y produce efectos en la esfera patrimonial del que representa."

También se puede definir la representación como: La facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por

cuenta de otra (50).

Es una institución jurídica muy antigua, su utilidad esta fuera de duda, pues permite actuar a una persona, simultáneamente y en lugares distintos, produciendo el milagro jurídico, de la multiplicidad en la unidad. A través de ella se obtiene una doble ventaja: Por parte del representado se da la obediencia por la utilización de la habilidad ajena para los propios negocios; y por parte del representante, en caso de representación legal, se tiene la posibilidad de activar la capacidad de ejercicio de quien la tiene limitada.

La representación normalmente se estudia dentro del derecho privado, concretamente en los negocios jurídicos, cuando en realidad es más amplia ya que se extiende: En el Derecho privado, a la familia, sucesiones, concurso y demás, en el derecho público, en el Procesal, en el Derecho Constitucional, en el Derecho Administrativo, etc.

La posibilidad de representación está restringida tratándose de actos personalísimos, como el testamento y el reconocimiento de los hijos, que por esencia tienen esta característica, situación que emana del artículo 1295 del Código Civil.

50.- Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Representación, Poder y Mandato. Edit. Porrúa. 1991, pag. 2

Antes de irnos a la clasificación de la representación es pertinente apreciar las diferencias entre asistencia y representación, la una es cuando no se toma en consideración la capacidad o incapacidad del representado, como es el caso de la curatela donde actúa junto con el representado; (artículo 618 y 626 del Código Civil). En la representación si se tiene que tomar en cuenta la incapacidad del que se represente, pues este no actúa ni tiene la voluntad mínima (capacidad de ejercicio) para poder actuar por sí, como es el caso de los tutores o de los que ejercen la patria potestad (artículo 425 y 449 del citado Código).

Por otro lado tenemos que en la actualidad se habla de legitimación, y en comparación con la representación ésta quiere decir la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, por ejemplo para poder comprar uno, debe estar legitimado para vender o adquirir, pues los tutores no pueden lo uno ni lo otro si ese bien que quieren comprar o vender le pertenece al menor del que están a cargo (artículo 569 del Código Civil).

En la legislación Mexicana el término Legitimación no es usado dentro de los Códigos Civiles y de comercio, al estar esta figura

encuadrada dentro de la capacidad. (51)

Por último tenemos a la personalidad la cual en la práctica notarial y procesal, se emplea indistintamente. La forma adecuada es personalidad, si vemos una definición del diccionario razonado de legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche "Personero": El constituido procurador o mandatario para desempeñar o solicitar el negocio ajeno. (52)

II. TIPOS DE REPRESENTACION

Se clasifican en directa, cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, produce una relación directa, entre representado y el tercero.

La indirecta, cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para sí los derechos y obligaciones del representado frente al tercero, como es el mandato, la prestación de servicios, etc.

La voluntaria, cuando una persona, en virtud de la autonomía de la voluntad autoriza a otra persona actuar en su nombre y representación, como el poder fideicomiso.

51.- Bernardo Pérez E.C. Edit. Porcúa 1971 pag. 5
52.- IDEM. pag. 53

La legal es cuando una persona por ser incapaz o ausente, es representada por otra de entre las señaladas por la Ley.

Y será representación orgánica, necesaria o innecesaria, en el caso de personas Jurídicas. (53)

A. REPRESENTACION Y ASISTENCIA

Julien Fonncase, distingue entre la representación legal y asistencia. La diferencia estriba en la causa y grado de incapacidad del representado. Es representación cuando el incapaz no puede manifestar su voluntad o no actúa en absoluto, sino por medio de otra persona, como cuando se está sujeto a la patria potestad o tutela. Es asistencia cuando el incapaz actúa bajo control o con la colaboración de otra persona, como la curatela, la autorización Judicial que requiere el emancipado para la enajenación, el gravamen y la hipoteca de bienes raíces; la autorización necesaria del menor para contraer matrimonio o para aportar bienes a la sociedad conyugal. También es el caso de los cónyuges que requieren autorización judicial para contratar entre sí. (54)

53.- Bernardo Pérez E.C. Edit. Porrúa, 1921, pag 10

54.- Rojina Villegas Rafael cita a Julien Bonncase, compendio de Derecho Civil, I.L. Edit. Porrúa, México 1922, pag. 162

B. REPRESENTACION Y PERSONALIDAD

En la práctica notarial y procesal, a veces se emplean como sinónimos, indistintamente representación y personalidad. El segundo término es el adecuado, pues es una reminiscencia del uso que tenía en el siglo XIX. Así, el diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, dice: "Personero. El constituido procurador o mandatario para desempeñar o solicitar el negocio ajeno"...

DAIOS HISTORICOS DE LA REPRESENTACION

R O M A .-

En Roma no podía darse la representación, ya que existía el principio NEMO ALTERI STIPULARI POTEST. Hay que recordar que el pueblo Romano era por esencia materialista y concreto. Las obligaciones eran personalísimas, de tal manera que el deudor respondía con su persona (a diferencia del derecho real que perseguía la cosa) cuando caía en la insolvencia, sus acreedores lo encarcelaban o lo llevaban tras Tiber, lo mataban, descuartizaban y se repartían entre ellos el cuerpo, dándose por pagados de su crédito.

Sin embargo, si existía la representación indirecta, la figura del mandato sin representación, fiducia y prestación de servicios, un

persona podía obligarse a la realización de un acto o hecho jurídico por cuenta de otro, en ese caso, los efectos jurídicos del contrato sólo repercutían entre el mandante y el mandatario y nunca frente a tercero, quien se obligaba única y exclusivamente con el mandatario. Las figuras jurídicas existentes para ejercer la representación indirecta eran el mandato, prestación de servicios y fiducia.

DERECHO CANONICO .-

Con el advenimiento del cristianismo, se empieza a dar efectos jurídicos los actos interiores y espirituales. Una persona podía actuar en nombre de otra y sus actos afectaban directamente el patrimonio de aquella, quien quedaba obligada en forma directa con el tercero. Esta figura nació y se desarrolló gracias al espiritualismo existente en esa época, el cual valoró y ponderó el mundo interior, dándole fuerza vincularia.

A juicio de Buchka, es en las disposiciones de los Papas donde aparece por primera vez el punto de vista moderno de la admisibilidad general de la representación en los actos jurídicos, y así, por ejemplo, en el capítulo DE PREBENDARUM del código canónico se admite que la investidura, a un clérigo ausente, de un beneficio eclesiástico

puede hacerse por medio de otra u otras personas que la sustituyen en el acto de la investidura. Y si no ha precedido mandato del investido para la adquisición efectiva del beneficio es necesaria una ratificación del titular, pero, antes de que se realice esta ratificación, el obispo, que confiere el beneficio, no puede transmitir la investidura a otra persona. Por otra parte, en el Libro VI del Propio Código Canónico y en el capítulo DE PROCURATORIBUS se declara ilícita la celebración de un matrimonio por medio de un mandatario especial. (55)

A L E M A N I A . -

La idea de representación se encuentra en una forma más estructurada entre los pandectistas Alemanes. La doctrina Alemana considera que el invento jurídico más importante que hay aportado la doctrina universal es el poder representativo (VOLLMACHT); calificado, no hace mucho como el primero entre "los inventos" de la ciencia jurídica Alemana (DOLLE). (56)

Manuel Borja Soriano, nos dice: "La teoría de la sustitución real de la personalidad del representado por la del representante, es

55.- Citado por Díez - Picazo, Luis, en la representación en el Derecho Privado, Edit. Civitas, S.A., Madrid, 1979, pag. 29
56.- De Castro y Bravo, Federico, Temas de Derecho Civil, Edit. Rivadeneira, S.A., Madrid, 1976, pag. 105

a mi juicio la mejor desde el punto de vista doctrinal. Sin embargo, teniendo en cuenta que los artículos de nuestros códigos de 1884 y de 1928 en materia de representación proceden del código de 1870, época en la que entre nosotros la teoría conocida era la de la ficción, que esta es la tradicional en México, como en Francia creemos que con el criterio de esa teoría es como debemos interpretar nuestros preceptos legales en materia de representación, aceptando esa teoría como la acepta Geny. (57)

III. LA REPRESENTACION DE ACUERDO A NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE

En nuestra legislación, específicamente hablando del Código Civil vigente, hace referencia en tres artículos del libro cuarto, Título Primero, Capítulo Uno en los artículos 1800, que a la letra dice, "El que es hábil para contratar, puede hacerlo si o por medio de otro legalmente autorizado."

Partiendo de la simple definición entiendo que la persona que contrata o realiza cualquier acto donde deba ir íntegra su voluntad, debe poseer tal persona la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, para realizarlo válidamente, por qué digo esto, pues si continuamos:- Roja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Edit. Porrúa, S.A., México, 1982, pag. 250

mos leyendo el artículo anteriormente descrito dice: "PUEDE HACERLO POR SI O POR MEDIO DE OTRO LEGALMENTE AUTORIZADO", esa autorización legal se le dará a la persona que quiere que se le represente por la simple expresión de su voluntad, por no adolecer de ninguna incapacidad legal o natural para otorgarlo por sí misma (Art. 450 del Código Civil).

En el artículo 1801 continúa diciendo: "NINGUNO PUEDE CONTRATAR A NOMBRE DE OTRO SIN ESTAR AUTORIZADO POR EL O POR LA LEY." Lo que se refiere la expresión "por él", es que dicha persona, en ejemplo una persona jurídica debe estar integrada conforme a la ley para poder dar u otorgar a otra persona física la representación de la misma, pues como sabemos sin la representación una persona jurídica no puede actuar o realizar sus fines válidamente; por otra parte en lo que respecta a lo que dice: "por la ley", entiendo que será en aquellos casos en que la persona física se encuentra en algunos de los supuestos del artículo 450 del Código Civil, y que en otras palabras habla de las personas incapaces legal o naturalmente, y observando lo que dicen los artículos 414 y 425 del código mencionado con anterioridad, hacen referencia a la administración y representación de los hijos, serán los padres los que esten autorizados en ello por la ley, así

pues, también dice la ley en que casos será otra persona distinta de los padres quien se encargue de la administración y de la representación de los hijos, como sería el caso de que un menor que esté en contra de lo que dice el padre con respecto de la administración de sus bienes, en esos casos se designará un curador quien representará al menor en sus oposiciones respecto de su padre o bien si se trata de su tutor (Art. 626 del Código Civil).

El último artículo 1802 del citado código nos dice: "Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley".

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quienes indebidamente contrato.

Esto sin más que agregar que lo que a la letra dice: que aún sin estar legitimamente otorgando la representación tiene consecuencias jurídicas para el que se presentó, si tal ratifica el contrato celebrado por quien lo representó, antes de que la contraparte en ese

contrato, se arrepienta, y por lo tanto, la sanción será para quien contrató sin autorización celebró el contrato de no llevarse a cabo la ratificación del interesado, la contraparte afectada podrá exigir pago de daños y perjuicios para sí a la persona que representó sin autorización.

IV. EL MANDATO EN GENERAL Y LO QUE DICE NUESTRO CODIGO CIVIL

En el artículo 2546 del código civil existe señalado: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga". Pues bien de la definición sacamos que es un contrato donde debe estar inmerso las voluntades de uno para querer que se actúe por él, mandante, y de otro que será el que efectuará los actos encomendados, mandatario.

Es así como el mandato es un acto bilateral por esta particularidad de voluntades donde cada uno se obliga a entregar o ejecutar sus obligaciones de cada uno.

Entre otras características tiene las mismas de todos los contratos, es principal, no necesita de ningún otro contrato para existir, es también bilateral como ya dije, es oneroso, por lo cambio

de prestaciones, uno efectúa un servicio y el otro le paga, aunque en ocasiones se puede estipular que sea gratuito, y es intuitu personae, en otras palabras los actos encomendados sólo los podrá ejecutar la persona que fué conferida para hacerlo, aunque veremos que hay quienes teniendo el carácter de mandatarios por sus facultades conferidas en el mandato pueden otorgar mandatos también.

Representación Voluntaria .

En la clasificación de la representación dijimos que es aquella donde se efectúa partiendo de la voluntad de las partes así logran que exista la representación, donde una persona actúa en nombre y representación de otra en determinados asuntos para la cual fué conferida.

Antes de habernos ido al mandato en general, me ha parecido pertinente encuadrarlo en la doctrina, así vemos que la representación voluntaria se divide en directa, que es el poder, y la indirecta, que sería el caso del mandato no representativo.

Digo mandato no representativo porque no lo hay representativo, y la diferencia entre uno y otro es que el mandato no representativo, el mandatario actúa en nombre y por cuenta del

mandante y los actos que realiza no repercuten de forma directa en la esfera jurídica del mandante, sino que después de hacer cuentas es que transmiten las consecuencias de lo actuado por el mandatario (58).

En un ejemplo veríamos que si hago un mandato para que alguien compre algo, y después que lo hace, como lo hizo a su nombre, viene a mí y me lo vende para que surta efectos en mi esfera jurídica, no tengo que realizar una transmisión de los bienes adquiridos por el mandatario, hablando como si fuera el ejemplo anterior.

V. DIFERENCIA ENTRE EL PODER Y EL MANDATO

E L P O D E R

El poder es el otorgamiento de facultades que dan una persona llamada poder durante a otra llamada apoderado para que actúe en su nombre, es decir en su representación. La diferencia del mandato es que surte sus efectos ante terceros.

Una de las polémicas que hay al respecto de lo que es el poder es que si es un documento, un instrumento, o para que de él. En la doctrina Alemana lo han tratado mucho en cuanto al por que del poder, en 1857 con Rodolfo Vond y continúa con Laband en 1866, quienes llega-
58.- **Bernardo Pérez E.C., Representación, poder y mandato, Edit. Porrúa, México 1921, pag. 26**

ron a la conclusión de su carácter abstracto, como un "negocio" independiente, consistente en la declaración unilateral de la voluntad de conferir facultades representativas al apoderado.

En conclusión el poder es un negocio abstracto, porque puede existir independientemente de cualquier otro negocio, pero para su aplicación requiere de la unión con otro negocio que exprese el alcance de la representación como es el caso del mandato, fideicomiso, sociedad, etc. (59)

E L M A N D A T O

Partiendo nuevamente de la definición del artículo 2546 de nuestro Código: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del demandante los actos jurídicos que éste le encarga."

Las diferencias serán que en cuanto a su fuente jurídica, el mandato es un contrato, y el poder es la simple declaración unilateral de voluntad. La segunda diferencia sería que el poder tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma, en otras palabras la

actuación en nombre de otro para que los actos efectuados surtan sus efectos en el patrimonio del representado.

Por su parte el mandato no es representativo, como ya dijimos, pero podrá serlo si va unido con otorgamiento de un poder, es decir, el mandato siempre requiere del poder para poder ser representativo y surta sus efectos frente a terceros (60).

CARACTERISTICAS DE UNO Y OTRO .-

El mandato en general y especial, el poder igual, pues en el Código los señala indistintamente en el mismo capítulo, de ahí que tengan esa similitud. El mandato será general, (según Art. 2553) o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

El artículo citado habla de los poderes generales y especiales que en los poderes para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

60.- IDEM, pag. 42

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que se otorguen.

Así por último concluyo que el poder es el documento mediante el cual se llevarán a cabo todas las facultades conferidas en un mandato, sea éste para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, o con sus limitaciones específicas que los transformarán en especiales. Entendiendo que si el mandato se refiere a alguno en particular, como actos de dominio, se entiende que van incluidas las otras facultades tanto de administración como las de pleitos y cobranzas, partiendo de la premisa de quien puede lo mas puede lo menos. Así que no es necesario que se ponga además de que un mandato para actos de dominio, que también lo es para otros, sería redundante.

VI. LA REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES SEGUN EL ARTICULO 10 PARRAFO 1o. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Como el objeto primordial de mi trabajo es el estudio de la representación en las sociedades, fué necesario hablar de lo anterior, pues bien, empezaré con, lo que se dice el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo expresamente establezca la ley y el contrato social."

Este tipo de representación de la que habla el artículo se trata de la del poder, o el poder o el mandato representativo, por lo que los actos celebrados por los administradores repercuten directamente en el patrimonio de la sociedad, la cual representan, como ya sabemos las sociedades son personas morales o jurídicas, y por tratarse de una ficción jurídica necesita de la representación para realizar sus funciones, por lo tanto a las personas físicas les corresponde dicha función.

Esas personas físicas son llamadas administradores, pero en

otros casos se les llama gerentes, (art. 74 de dicha ley), tales tienen las facultades conferidas por la sociedad, que como sabemos pueden ser generales y especiales. De las facultades del administrador comprende desde el funcionamiento de la sociedad hasta el otorgamiento de poderes para que efectúen actos precisos, que trataré más adelante.

En la doctrina hay otra clase de representación, la representación orgánica y necesaria, la segunda acepción es la de la pauta para decir que en las sociedades mercantiles o personas jurídicas son las que necesariamente recurren a esta representación orgánica para hacer posible sus fines.

En el artículo 27 del Código Civil, expresa: "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."

Esto quiere decir, que es inherente a la constitución de una sociedad se encuentran sus órganos de representación.

Ahora bien, estas personas jurídicas necesitan de la personalidad para actuar conforme a las normas, así bien, se entenderá que los órganos de representación de la persona jurídica tienen, para que

todos sus actos surtan efectos; la capacidad de goce y ejercicio.

Esta personalidad de las sociedades se las otorgan las leyes respectivas, como es el caso del artículo 25 del Código citado que dice quienes son personas morales.

"Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

por mencionar algunas, y en especial la de nuestra materia, las sociedades mercantiles.

Además en el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que "Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de sus socios".

Aunque parezca que las sociedades no inscritas en dicho registro gozan de personalidad jurídica, ésta es sólo si se presentan ante terceros o que se exterioricen, de esa forma obtienen, por así decirlo, su personalidad ante las leyes, por que se obligan con ellas de

las actuaciones que efectuaron entre sí, estas sociedades aludidas son las sociedades irregulares, que no es el caso del estudio de este trabajo.

DE LOS PODERES OTORGADOS POR LAS SOCIEDADES .

Además de los órganos propios que representan a las sociedades mercantiles, pueden otorgar poderes o mandatos generales o especiales a personas distintas. el nombramiento de apoderado o mandatario lo pueden llevar a cabo en la asamblea general de accionistas o bien, el administrador, que de acuerdo con sus estatutos tenga facultades para hacerlo.

Hablando de la forma de otorgamiento, estan algunos preceptos legales que dicen cuales son los pasos a seguir desde que se constituye una sociedad hasta aún cuando ya se constituyó, vemos el artículo 21 fracción VII del Código de Comercio, donde se trata del registro de una sociedad en el registro de comercio, dice: "En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán: Los poderes generales y nombramientos, y renovación de los mismos, si la hubiere, conferido a los gerentes, factores, dependientes y cualquiera otros mandatarios."

Esto quiere decir que al momento de la inscripción en el registro de comercio de una sociedad se llevan a cabo, también los nombramientos de los administradores, y de los mandatos otorgados con sus características, ya sea general o especial el mandato.

Con relación a esto indicaré que los mandatarios tienen obligaciones inferidas a realizar como son, 1.- Desempeñar el mandato de acuerdo con las instrucciones que haya recibido; 2.- Consultar al mandante, cuando fuere posible, sobre los actos que haya de efectuar y que no están previstos en el mandato; 3.- Ejercer el negocio materia del mandato, como si fuere propio; 4.- Indemnizar al mandante de las operaciones que hubiere hecho con violación del mandato, entre otros, comprendidos en los artículos 2562, 2563, 2566, 2569, 2570, y 2579 del Código Civil.

DE LA SUSTITUCION EN EL MANDATO

Con base en el artículo 2574 del Código citado, "El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello." Esto quiere decir a pesar de que tenga un poder de carácter general se necesita que expresamente confiera la facultad de delegar a un sustituto sus obligaciones, que como sabemos

en el mandato son de intuitu personae.

La sustitución puede ser especial, esto quiere decir que en el mandato venfa a quien debiera sustituir al mandatario, será general si le corresponde a dicho mandatario elegirlo.

VII. JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES.

En materia de representación, hablando exclusivamente de las sociedades mercantiles, son en las figuras del poder y del mandato representativo, que a continuación transcribiré.

Existe ejecutoria y jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de mandato. MANDATO.- NO ES NECESARIO SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO. No hay disposición legal que ordene que los contratos de mandato deban ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad; consecuentemente, si la ley no establece su formalidad, la falta de registro en nada mengua su valor.

Sexta Epoca, cuarta parte: Vol. XLII, pag. 42 A.D. Carlos Villanueva Arteaga. 5 votos.

Como anteriormente explique, a raíz de ésto se dió la necesidad de que se adicionará al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que en los poderes otorgados en una sociedad ten-

drían que protocolizarse junto con la constitución de la sociedad que los otorgó. (61)

MANDATO, REQUISITO DEL. Cuando el interés del negocio sea mayor de doscientos pesos y no llegue a cinco mil, bastará una carta poder, o sea un escrito privado, firmado ante dos testigos, sin que sea necesario para su validez, ni la previa ni la posterior ratificación de las firmas, y si el valor del negocio no llega a doscientos pesos, basta que el poder se otorgue verbalmente en autos, sin necesidad de testigos ni ratificación de ninguna clase. Jurisprudencia definida.

En la actualidad ya no se da esto, pues los mandatos que se otorgan, a no ser que sean causas gratuitas, ya no se celebran negocios por esas cantidades, entonces si se necesita la ratificación de las firmas, y en el supuesto de las sociedades es necesario además, que la ratificación de las firmas de los otorgantes, administradores o Consejo de Administración, que firmen con el notario dichos poderes en su protocolo para su validez (62)

C A P I T U L O I I I

DE LOS PODERES

61.- IDEM. pag. 25
62.- IDEM. pag. 28

I. EL PODER EN GENERAL.

En el capítulo de la representación voluntaria y en la orgánica tocamos el punto del mandato representativo y junto a él, el del poder.

El poder es un documento en donde se confiere facultades que da una persona llamada poderdante a otra persona llamada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación.

Con esto entiendo que el poder es otra forma de representar a una persona, este tipo de representación tiene por característica que surte sus efectos sobre terceros, que como ya he hablado en el mandato surte sus efectos sólo entre el mandante y el mandatario, no ante terceros.

En el tema en donde trata el mandato vimos que el poder es un medio por el cual otras figuras, como el mandato, fideicomiso, pueden realizar sus conductas y consecuencias jurídicas posibles, mencionadas o reguladas, en el mandato, sociedad, fideicomiso y otras figuras.

A pesar de que el poder sirve como medio por el cual otras figuras se basan, es autónomo, pues no necesita otra figura, como las ya mencionadas, para su existencia, aunque para su aplicación de lo

que en el poder se ordene, requiera de la unión con otra figura que exprese sus alcances de representación, siendo el caso del mandato.

En el Código Civil en Título IX donde trata del mandato, también habla del poder, pudiendo pensar que en nuestra legislación se refieren a uno y otro indistintamente, de ahí que no haya otro capítulo especial donde se le trate.

El mandato y el poder tienen muchas similitudes, pienso que por eso no los separan, sus alcances, sus tipos, en fin, son similares el uno del otro.

Aunque ya estudiando su fuente de existencia vemos que no son los mismos, el mandato es un contrato, donde se comprometen las partes a darse recíprocamente una contraprestación, el mandante, dará una prestación pecuniaria por ser representado o por el encargo hecho, y el mandatario, tiene la contraprestación de hacer lo encomendado por el mandante. Además de eso en el mandato se dan todas las características de los contratos a saber, como, que es bilateral, intuitu personae, oneroso, principal.

En el poder es una expresión de voluntad la que otorga el poder, de la voluntad de una persona para que se le represente por

otra además, en el mandato se da de forma verbal en algunos casos, o si se desea en forma escrita en escritura privada o pública, y en el poder se otorga sólo por escrito, ya sea en el acta constitutiva de una sociedad o para que tenga validez la escritura público o privada ante dos testigos.

II. TIPOS DE PODERES.

De nueva cuenta en el mandato se habla de que hay dos tipos de mandatos, por lo tanto, hay dos tipos de poderes, el general y el especial.

En los poderes generales basta que se expresen con ésta característica para que se tenga implícito todos sus alcances, como dice el artículo 2554 del Código citado: "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas sus facultades generales y especiales que requieran cláusula especial," en donde si quiero agregarle además, como dice el artículo citado, alguna facultad que no tenga implícita en las facultades generales, tengo que mencionarla en cláusula especial.

Lo mismo sucede en los poderes que son para administrar bienes o en los de actos de dominio, en donde entiendo con esto que son

además de los tipos de poderes, tres clases de poderes generales, como ya mencione, los poderes para pleitos y cobranzas, los poderes para administrar bienes y el de actos de dominio, siendo que son ascendentes, se entiende que si se otorga, por ejemplo el poder para actos de administración, se tiene por incluidos los de pleitos y cobranzas, partiendo del principio de que puede lo mas puede lo menos.

Ahora bien, éstos poderes serán especiales cuando se quieran limitar sus alcances y se especifique hasta dónde podrán llegar los apoderados como continúa diciendo nuestro artículo citado en el párrafo cuarto. "Cuando se quisieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán la limitaciones, o los poderes serán especiales."

III. DE LOS PODERES QUE OTORGAN LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CON REFERENCIA AL ARTICULO 100. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. REFORMADO.

Como sabemos los poderes de representación de una sociedad se otorgan a las personas que fungiran como sus administradores en el momento en que la sociedad realice el acto constitutivo de la misma, según el artículo 60. de la Ley de Sociedades Mercantiles. "La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: fracción IX.- El

nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social," en otras palabras, estos administradores por ser la voluntad de la sociedad tienen conferido entre sus facultades la de nombrar a otras personas para que las hagan en su lugar.

El nombramiento de los apoderados, los pueden efectuar los administradores o bien la asamblea de accionistas de acuerdo sus estatutos especiales.

Con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el otorgamiento de poderes por la asamblea para que surta efectos requiere que se protocolice ante el notario la parte del acta de la asamblea donde se especifica el otorgamiento del poder, además de ir firmada por quienes intervinieron en ella, como son el presidente de la asamblea, el secretario o el representante del órgano de administrador, que a su vez deberá firmar el acta notarial donde se protocoliza el poder, o en su defecto, que firme el delegado, si no pudo ir ninguno de los antes mencionados.

Esta adición en el artículo 10a. se debe a que en el pasado los notarios no aceptaban en sus libros los poderes que la asamblea otorgaba, tan sólo los mencionaba que los tuvo a la vista, pues en su

artículo 62 de la Ley del Notariado solo es suficiente que se presente a la vista el documento, y que si no dice en su régimen jurídico que se deba ^{hacer} acentar no tiene por que hacerlo, por ello ahora si lo contiene el régimen jurídico, que en este caso es la Ley de Sociedades Mercantiles.

En la misma Ley del Notariado en el artículo citado fracción IX.- dice, "Compulsara los documentos de que deba hacerse la inserción a la letra, los que, en su caso, agregará al apéndice."

En cuanto a la forma de otorgar, si lo da la asamblea como ya vimos, será ante el notario. Si el mandatario acreditare su representación para otorgar el poder, con el testimonio de la escritura que deba contener: 1.- Los datos esenciales de la constitución y la inscripción en el Registro Público de Comercio; 2.- El acta de asamblea en la que conste el acuerdo del otorgamiento del poder, si el mandato lo otorga un administrador, deberá estar inscrito en el Registro Público de Comercio de conformidad con el artículo 21, fracción VII del Código de Comercio (62).

En seguimiento con lo que dice el actual artículo 100., que si

una persona distinta del administrador o de los órganos de administración, en adición a la inserción indicadas de lo que dije del apéndice, se deberá dejar acreditada que dicha persona tiene las facultades para ellos.

IV. JURISPRUDENCIA DE PODERES DE LA SOCIEDAD.

En la ejecutoria y jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de representación orgánica o necesaria, lo que es el caso de las personas jurídicas, dice una de ellas: "PODERES. REGISTRO DE LOS. Los poderes que deben ser registrados para que surtan efectos jurídicos, son los generales, esto es, aquéllos que se den para toda clase de negocios del comerciante o sociedad mercantil, y en consecuencia, para actos de comercio; pero si el poder general se ejercita sólo para gestionar asuntos judiciales o administrativos, y para representar al poderdante ante toda clase de autoridades, no refiriéndose ya a actos de administración, su registro es innecesario. (64)

En otras palabras se registrarán los poderes generales de actos de administración como ejemplo, pero no necesitarán ser regis-

64.- IDEM. pag. 111

trados en aquellos casos de representar a la sociedad ante autoridades judiciales, como sería el caso de una acción laboral, el representante de la sociedad no tiene que estar acreditado ante el Registro Público de Comercio tal representación, basta que el que le otorgó el poder para representar a esa sociedad si tenga otorgado su poder general en tal registro.

Lo que viene afirmar lo que digo es la siguiente ejecutoria, "PÓDERES OTORGADOS POR UN SOCIEDAD, REQUISITOS. La sola afirmación del notario público en el sentido de que una persona esta facultada para otorgar poderes de una sociedad es insuficiente para acreditar dicho supuesto, y que para ello es necesaria la transcripción relativa, a fin de que el juez de la causa pueda resolver sobre tales aspectos y determinar si los poderes fueron otorgados por quien está legalmente facultado para ello, pues si bien es cierto que el notario público tiene fé pública, su función no puede abarcar la de reconocer, para todos los efectos legales, la personalidad de quien ostenta en representante de otra persona, máxime si al hacerlo no transcribe, en lo conducente, los documentos que así lo demuestren." (65)

65.- IDEM, PAG. 114

Amparo en revisi3n 5419/87. Angorateg, S.A. 20 de Junio de 1968. 5 votos ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Ra3l Melgoza Figueroa.

*PODERES. LA DESIGNACION DE APODERADO SUE CONSTA EN EL ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEBE SER RETIFICADA ANTE NOTARIO PARA TENER EFICACIA PLENA. La circunstancia de que una persona pretenda probar en juicio su car3cter de apoderado de una sociedad, con el testimonio de la protocolizaci3n de un acta de asamblea de accionistas en la que consta un acuerdo de la sociedad designado apoderada, no tiene eficacia jur3dica plena en virtud de que no se encuentra ratificada el acta ante fedatario p3blico, (notario) en t3rminos de los art3culos 2551, fracciones I y II, 2553, 2554 y 2555 del C3digo Civil para el Distrito Federal, tomando en cuenta adem3s que si un delegado, s3lo se concreta a exhibir y presentar el libro de actas de asambleas para el efecto de que el notario p3blico protocolice el acta, ello es carente de validez si no se observa la forma de transmisi3n para el contrato de mandato, esto es, que la voluntad directa y libre ante la presencia del fedatario o que la expresada en un documento privado sea ratificada ante el notario.

Tercer Tribunal Colegiado en Material Civil del Primer
Circuito

Jurisprudencia aceptada por unanimidad de votos en 5 casos en
el mismo sentido sin ninguno en contrario. (66)

C A P I T U L O I V

DE LOS NOTARIOS Y DE SU LEY DEL NOTARIADO

I. SUS FUNCIONES.

En la ley del notariado en su artículo 10. establece que la
función notarial es de orden público. En cuanto al encargado de ejer-
cerla es el Ejecutivo de la Unión, por medio de los particulares que
ostentan el título de Licenciados en Derecho y mediante la exposición
de las patentes respectivas.

Estos particulares se regiran bajo la vigilancia de esta Ley
en lo tocante al desempeño de sus funciones, que al saber nos interesa
lo referente a las escrituras que deben hacer en su protocolo y las
adiciones en el apéndice correspondiente.

De la inscripción de la escritura ante notario.

En capítulos anteriores he mencionado que para que tenga

46.- IDEM. pag. 124

validez un mandato se necesita que se inscriba ante notario, pues bien, esta inscripción se da de la siguiente manera: en el artículo 62, dice, "El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes: fracción III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que le hubieren presentado para la formación de la escritura... párrafo 3. En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas tratándose de personas morales, se relacionarán únicamente los antecedentes que sean necesarios, para acreditar su legal existencia y validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con un régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al notario."

En lo anterior expuesto denoto que de las funciones del notario con respecto a las escrituras es de la de acentarlas en su protocolo tal como dice su Ley del Notariado, y también como diga la legislación de la materia que se trata, así que en caso de las Sociedades Mercantiles será la Ley General de Sociedades Mercantiles, y como anteriormente no se tocaba que se debiera asentar los mandatos otorgados por la asamblea en dicha Ley, los notarios simplemente se sujeta-

ban a su legislación.

II. DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD ANTE NOTARIO SEGUN EL ARTICULO 50. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, REFORMADA.

En el artículo 50. de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice que "Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se hará constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley."

Esto significa que para una sociedad sea reconocida Jurídicamente hablando se requiere que se constituya ante notario, llenando los requisitos que para su constitución sean necesarios, los del artículo 60., y los de los demás artículos según la sociedad de que se trate.

En la segunda parte del artículo 50. se refiere que no se autorizarán las escrituras si vienen con alguna causa que sea contraria a la Ley General de Sociedades Mercantiles, como es el caso del otorgamiento de los poderes que no provengan del acuerdo de la asamblea o del representante legal de las misma, o que esta no ponga la facultad para otorgar poderes, / haciéndolo quiera enmendar su invali-

dez haciéndolos constar en escritura notarial. Siendo de esta forma un función más de los notarios ver que el otorgante de los poderes este en aptitudes para conceder dicho poder, según sus artículos 62, fracción XIII inciso a) que dice "Hará constar bajo fe: Que se aseguró de la identidad de los otorgantes, tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil."

Y por último el 65, "Los representantes deberán declarar que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada. Estas declaraciones se harán constar en la escritura." Por tanto en la escritura aparte de hacerla ante notarios debe revestir las disposiciones no sólo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino las del notariado también.

III. LEY DEL NOTARIADO AL RESPECTO DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.

Que en toda sociedad mercantil, y en si que toda escritura otorgada por los notarios deben seguir primero las disposiciones de la Ley del Notariado acto seguido ver si hay una ley que rige el acto, entonces aplicarla.

En el caso de la constitución de una sociedad el artículo 6

establece lo que debe contener la escritura constitutiva, que a saber son: Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad, el objeto de la sociedad, su razón social o su denominación, la duración el importe del capital social, por mencionar algunas.

En la ley del notariado en su artículo 62 dice que se necesita para la inscripción en el protocolo de la exhibición de los documentos que se necesiten para la constitución de la misma, pues bien estos documentos que se le muestran a la vista del notario son los que se refieren en el artículo 4 de dicha Ley, entonces si no se cuida uno de mostrarle al notario para la constitución de la sociedad, no se podrá hacer el acta ante notario.

Por qué de la importancia de la exhibición de éstos documentos, porque son los requisitos mínimos que exige la Ley de Sociedades Mercantiles para que una sociedad se pueda decir que revista la estructura para ser considerada como tal, siendo también requisito en que se inscribe ante notario.

IV. DEL OTORGAMIENTO DE PODERES ANTE NOTARIO SEGUN EL ARTICULO 100. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES REFORMADO JUNTO CON LA LEY DEL NOTARIADO.

En el primer párrafo del artículo 10o. habla de quienes son los representantes de la sociedad, serán los administradores, quienes tendrán a su cargo la administración de dicha sociedad, pues bien, como parte de sus funciones es el otorgamiento de poderes especiales a terceras personas para que desempeñen cargos dentro de la sociedad, se vid la necesidad, (al menos así lo vid el Legislador), de adicionar en este artículo lo siguiente, "Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que consta el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponde, quienes deberán firmar el instrumento notarial o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores."

En lo transcrito se da una cuenta que viene a complementar los artículos 62, del notariado, para que la ley respectiva o sus estatutos digan cuándo y en qué casos se harán constar en escritura pública los poderes, en éste caso, y no sólo la exhibición de los mismos ante

el notario de ahí que la adición viene a ser la solución al respecto de que si tenían o no que inscribirse ante notario los poderes otorgados por la sociedad.

Continúan diciendo, "El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración."

Se ve claro que el legislador sólo hizo referencia de las obligaciones o funciones de los notarios con respecto a su inserción de los documentos que se deban presentar ante él, en el libro apéndice, que lleva el notario y donde relaciona mediante números la localización de él en la escritura que hace de protocolización, según artículo 62, fracciones IX y XI de la ley de notariado.

Por último dice, "Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición, a la

relación o inserción indicadas en el párrafo anterior se deberá dejar acreditada que dicha persona tiene las facultades para ello.* Aquí se está refiriendo al delegado especial que se otorga un poder ante dos testigos sin ratificación de firmas, y que sólo tenga la encomendación expresa de hacer la protocolización ante notario de lo que se de, ya sea el otorgar los poderes a otras personas, en nombre y representación de los legítimamente representantes de la sociedad que por causas especiales no pudieron ir personalmente a protocolizar ese poder ante notario.

C O N C L U S I O N E S

Primera.- La Sociedad Anónima es sin duda aquella que, actualmente tiene más fuerza y utilidad en nuestro mundo económico, la tendencia capitalista de todos los países, y continentes, incluyendo a América Latina, constituye un campo fértil a esta estructura; (la caída del régimen socialista que desconocía este tipo de sociedades, ya que la sociedad que reinaba era la sociedad cooperativa), la creación de grandes empresas que logran acumular grandes capitales, permitiendo la participación económica de un no tan grande número de personas (si bien es cierto que la riqueza cada vez se concentra más en menos). Es el panorama de la economía actual, en constante crecimiento.

Segunda.- Resulta claro, destacar que las reformas, estudiadas en este trabajo, fueron, decididamente acertadas a las necesidades económicas actuales, es decir, a todo avance y desarrollo, tiene que sobrevenir un cambio, observamos que a lo largo del trabajo, se corroboraron con las opiniones de los tratadistas, que daban su punto de vista, atendiendo al número de socios, que bien hubiera sido retomar el número reducido a uno, es decir "sociedades", de un sólo miembro.

bro, que aportaría la totalidad del capital social y tomaría a su vez la totalidad de las decisiones dentro de la misma, como sin duda se hace de hecho en nuestro país.

Tercera. - En lo que respecta al capital social que ha de tener suscrito la sociedad al momento de la constitución, cabe mencionar que si 50,000,000 al momento serían "realistas" a una determinada situación económica, convendría que ésta, señalando su cuantía mínima, también señalara la forma de que ésta no fuera permanente, sino que tuviera una elevación progresiva, a la necesidad económica que vaya dándose, como podría calcularse en salarios mínimos vigentes como lo proponía el maestro Cervantes Ahumada, bien que éste capital social, fuera diverso, según de la de la sociedad, es decir, lo que para su desarrollo, necesitará la sociedad para cubrir sus necesidades y obligaciones sociales dentro de la economía nacional o internacional.

Cuarta. - Tratamos también lo referente a las nuevas reformas de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en especial referencia a los artículos 5o. y 10o. y me tuve que avocar a lo referente a los poderes, el mandato, y a la representación en nuestro sistema jurídico, de ahí saco la conclusión de que cuando se habla de mandato se

piensa que se trata también del poder, pero esto no es así, pues es otorgado por la simple expresión de la voluntad del otorgante, y en el mandato es un contrato donde las partes se obligan a dar contraprestaciones entre ellas, la una la prestación de sus servicios encomendados y la otra el de la paga.

Quinta.- Por otro lado vimos que en las sociedades mercantiles por tratarse de personas morales, entes ficticios del régimen jurídico, se ven en la necesidad de solicitar los servicios de las personas físicas y es, por lo tanto, la representación su más ferviente auxiliar, por que sin ella las sociedades no podrían realizar válidamente, en el mundo jurídico, sus funciones o fines.

Sexta.- Tratando lo referente a los requisitos de constitución de una sociedad, vimos que no el simple cumplimiento de la Ley General de Sociedades Mercantiles es suficiente para su constitución válida de una sociedad, así que aquí requiere de otra ayuda, los notarios, siendo ellos unos fedatarios, y lo que ellos inscriben en su libro de protocolo tiene validez oficial, es entonces que se requiere que para que una sociedad surta sus efectos a terceros, se inscriba ante notario.

Séptima.- Es entonces donde entramos ya al estudio de nuestro tema, las reformas a los artículos 5o. y 10o. de nuestra ley, en la adición se ve que no sólo se tiene que asentar ante notario el acta constitutiva de una sociedad, sino que además se tiene que otorgar de la misma manera los poderes que de ella deriven, claro está, que quienes otorgarán dichos poderes serán sus representantes legales de la sociedad, que en este caso alude el artículo 10o., serán los administradores de la sociedad.

Octava.- Por último mencioné cómo tienen relación las actuales reformas con algunos artículos de la Ley del Notariado, pues si bien esta ley respeta las disposiciones especiales que tengan algunas materias en lo tocante a la constitución de las sociedades; dejó pauta para que el legislador tomara cartas en el asunto, y adicionara lo que hacía falta en nuestra Ley con respecto a la protocolización de los poderes.

B I B L I O G R A F I A

- VIVANTE CESAR, Tratado de Derecho Mercantil, Edit. Reus, S.A. Madrid, 1970
- GARRIGUEZ, JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, Edit. Porrúa
- BRUNETTI, ANTONIO, Tratado del Derecho de las Sociedades, - Edit. Uthea Argentina, Buenos Aires, 1971
- RODRIGUEZ, RODRIGUEZ JOAQUIN, Tratado de Sociedades Mercantiles, Edit. Porrúa, 4a. Edición, 1971
- RAFAEL DE PINA VARA, Derecho Mercantil Mexicano, Edit. P. 1991
- MANTILLA MOLINA ROBERTO, Derecho Mercantil, Edit. Porrúa 1990
- BARRER GRAF, JORGE, Instituciones de Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, 1989
- RIVAROLA, MARIO, Sociedades Anónimas, Edit. El Ateneo, B. Aires, 1957
- GARO FRANCISCO, Sociedades Anónimas, Edit. Ediar, B. Aires. 1954
- MALABARRIGA CARLOS C., Reseña de la Legislación Comercial, Edit. Uthea, Buenos Aires Argentina, 1810-1960
- SCHIFFER MIGUEL, Sociedades en Comandita por Acciones, Edit. Porrúa 1968
- RAMIREZ CABAZAS JOAQUIN, Sociedades Mercantiles, Edit. B. 1936
- KAUFMAN H., Sociedad Cooperativa, Ediciones Botas, 1957
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Edit. Porrúa, 1992
- ALEGRIA HECTOR, Sociedades Anónimas, Edit. Forum, B. Aires 1971
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO, Representación, - Poder y Mandato, Edit. Porrúa, 1991
- DIÉZ PICAZO, LUIS, Derecho Privado, Edit. Civitas Madrid 1979
- DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO, Temas de Derecho Civil, Edit. Rivadeneyra Madrid, 1976
- ROJAS SORTIANO, MANUEL, Teoría General de la Obligaciones, Edit. Porrúa, México, 1982
- CERVANTES AHUMADA, RAUL, La Sociedad de Responsabilidad

Limitada en el Derecho Mexicano, Edit. Porrúa, 1941

CLARET Y MARTI, POMPEYO, Sociedades Anónimas Edit. Bosch,
Barcelona, 1944

EDUARDO MARTORELL, ERNESTO, Sociedades Anónimas Edit. Depalma
1988

HERRERA REYES, LUIS, Sociedades Anónimas; Estudio
Institucional en el Derecho Vigente, Edit. Nacimiento,
Santiago de Chile 1935

LEGISLACION: Código de Comercio, Código Civil para el D.F.,
Ley del Notariado, Ley General de Sociedades Mercantiles,
Reformas del 11 de Julio de 1972 del Diario Oficial de la
Federación